

REFORMA 2018 TRIBUTARIA

Ley No. 1943 de Diciembre 28 de 2018

*RENDA DE LAS
PERSONAS NATURALES
AÑO GRAVABLE 2019*



Artículo 1 Ley 1819 Modifico el Artículo 329 y 330 al E.T.

Clasificación de los Ingresos de Acuerdo a su Naturaleza por Cédulas



RENTAS DE TRABAJO

PENSIONES

RENTAS DE CAPITAL

RENTAS NO LABORALES

**DIVIDENDOS Y
PARTICIPACIONES**

**Retención en
Renta**



**PROCEDIMIENTO 1 Y 2
ASALARIADOS**

**TABLA ART. 383 ET
RENTAS DE TRABAJO**

TARIFA GENERAL

**Impuesto de
Renta**



REGIMEN ORDINARIO



SISTEMA CEDULAR



**SISTEMA
COMPARACION
PATRIMONIAL**

**SISTEMA
RENTA
PRESUNTIVA**

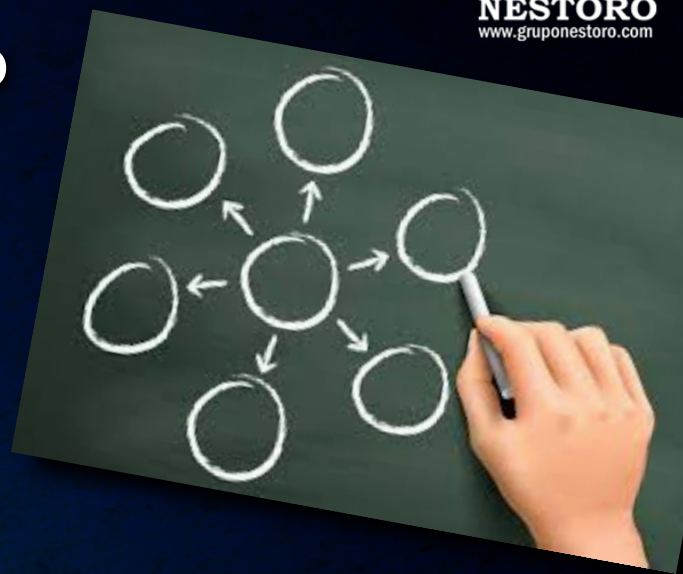


**SISTEMA
GANANCIA
OCASIONAL**



Artículo 29 Ley 1943 Modifica el Artículo 330 al E.T.

Clasificación de los Ingresos de Acuerdo a su Naturaleza por Cédulas



RENTAS DE TRABAJO
RENTAS DE CAPITAL
RENTAS NO LABORALES

PENSIONES

DIVIDENDOS Y PARTICIPACIONES

Impuesto de Renta



REGIMEN ORDINARIO



SISTEMA CEDULAR



SISTEMA COMPARACION PATRIMONIAL

SISTEMA RENTA PRESUNTIVA



SISTEMA GANANCIA OCASIONAL

Retención en Renta



PROCEDIMIENTO 1 Y 2 ASALARIADOS

TABLA ART. 383 ET RENTAS DE TRABAJO

TARIFA GENERAL

TITULO II

Normas de Financiamiento en

Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales

Artículo 22 Ley 1943 - Adicionó el Literal 3 al Art. 27 del ET

Artículo 27 del E.T.

Realización del ingresos para los no obligados a llevar contabilidad

3. Los ingresos por concepto de auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, se entenderán realizados en el momento del pago del empleador directo al trabajador o en el momento de consignación al fondo de cesantías. El tratamiento aquí previsto para el auxilio de cesantías y los intereses sobre cesantías, dará lugar a la aplicación de la renta exenta que establece el numeral 4° del artículo 206 del Estatuto Tributario, así como al reconocimiento patrimonial, cuando haya lugar a ello.



TITULO II

Normas de Financiamiento en

Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales

Artículo 22 Ley 1943 - Adicionó el Literal 3 al Art. 27 del ET

Artículo 27 del E.T.

Realización del ingresos para los no obligados a llevar contabilidad

En el caso auxilio de cesantía del régimen tradicional del Código Sustantivo del Trabajo, contenido en el Capítulo VII, Título VIII, parte primera, y demás disposiciones; que lo modifiquen o adicionen, se entenderá realizado con ocasión del reconocimiento por parte del empleador. Para tales efectos, el trabajador reconocerá cada año gravable, el ingreso por auxilio de cesantías, **tomando la diferencia entre los saldos a treinta y uno (31) de diciembre del año gravable materia de declaración del impuesto sobre la renta y complementarios y el del año inmediatamente anterior.** En caso de retiros parciales antes del treinta y uno (31) de diciembre de cada año, el valor correspondiente será adicionado.



TITULO II

Normas de Financiamiento en

Impuesto sobre la Renta de Personas Naturales

Artículo 22 Ley 1943 - Adicionó el Literal 3 al Art. 27 del ET

Artículo 27 del E.T.

Realización del ingresos para los no obligados a llevar contabilidad

Artículo 27 del E.T. (Númeral 3)

Determinación y Reconocimiento del Ingreso Por concepto de Cesantías y sus Intereses

Saldo de Cesantías e Intereses a Dic. 31 de 2018	5.800.000
(-) Saldo de Cesantías e Intereses a Dic. 31 de 2017	3.500.000
(+) Retiros del Fondo de Cesantías durante el Año 2018	800.000
(=) Ingresos del Año por concepto de Auxilio de Cesantías	<u>3.100.000</u>



Artículo 23 Ley 1943 - Modificá el Art. 55 del ET

Artículo 55 del E.T.

Aportes Obligatorios al Sistema General de Pensiones

Los aportes obligatorios que efectúen los trabajadores, y afiliados al Sistema General de Seguridad Social en Pensiones **no harán parte de la base para aplicar la retención en la fuente por rentas de trabajo y serán considerados como un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional.** Los aportes a cargo del empleador serán deducibles de su renta. Las cotizaciones voluntarias al RAIS son un ingreso no constitutivo de renta ni de ganancia ocasional para el aportante en un porcentaje que **no exceda el veinticinco por ciento (25%) del ingreso laboral o tributario anual, limitado a 2.500 UVT (\$85.275.000 - Año Base 2019)** Los retiros, parciales o totales, de las cotizaciones voluntarias, que hayan efectuado los afiliados al RAIS para fines distintos a la obtención de una mayor pensión o un retiro anticipado, **constituyen renta líquida gravable para el y la respectiva sociedad administradora efectuará la retención en la fuente a la tarifa del 35% al momento del retiro.**

**INGRESOS NO CONSTITUTIVOS DE
RENTA NI GANANCIA OCASIONAL**



**Artículo 24 Ley 1943 - Modificá los numerales 6 y 8 y
Adiciona el numeral 9 y los Parágrafos 4 y 5
al Art. 206 del ET**

Artículo 206

**Artículo 206 del E.T.
Rentas de Trabajo Exentas**

6. El seguro por muerte, las compensaciones por muerte **y las prestaciones sociales en actividad y en retiro** de los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional.
8. El exceso del salario básico percibido por los **Oficiales, Suboficiales y Soldados Profesionales** de las Fuerzas Militares y **Oficiales, Suboficiales, Nivel Ejecutivo, Patrulleros y Agentes** de la Policía Nacional.
9. Los gastos de representación de los rectores y profesores de universidades públicas, los cuales no podrán exceder del cincuenta (50%) de su salario.

RENTAS EXENTAS



Artículo 24 Ley 1943 - Modificá los numerales 6 y 8 y
Adiciona el numeral 9 y los Parágrafos 4 y 5
al Art. 206 del ET

RENTAS EXENTAS

Artículo 206 del E.T.
Rentas de Trabajo Exentas

40%

Parágrafo 4. Las rentas exentas establecidas en los numerales 6, 8 Y 9 de este artículo, no estarán sujetas a las limitantes previstas en el numeral 3 del artículo 336 de este Estatuto.

Artículo 336 del E.T. - Renta Líquida Cedular de las Rentas de Trabajo

3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) **del resultado del numeral anterior**, que en todo caso no puede exceder de cinco mil cuarenta (5.040) UVT (\$167.106.000 - Año Base 2018).

Parágrafo 5. La exención prevista en el **numeral 10** también procede en relación con los honorarios percibidos por personas naturales que presten servicios y que contraten o vinculen por un término inferior a noventa (90) días continuos o discontinuos menos de dos (2) trabajadores o contratistas asociados a la actividad.

25%

Artículo 206

Artículo 25 Ley 1943 - Modificá el Art. 206-1 del ET

Artículo 206-1 del E.T.

Determinación de la Renta para Servidores Públicos Diplomáticos, Consulares y Administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores

Para efectos de la determinación del impuesto sobre la renta y complementarios de los servidores públicos diplomáticos, consulares y administrativos del Ministerio de Relaciones Exteriores, **la prima especial y la prima de costo de vida de que trata el Decreto 3357 de 2009, o las normas que lo modifiquen o sustituyan, estarán exentas del impuesto sobre la renta.**

Las primas de que trata este artículo, no se tendrán en cuenta para efectos del cálculo de los límites establecidos en el numeral 3° del artículo 336 del presente estatuto.





Artículo 26 Ley 1943 - Modificá el Art. 241 del ET

Artículo 241 del E.T.

Tarifa para las Personas Naturales Residentes y Asignaciones y Donaciones Modales



El impuesto sobre la renta de las personas naturales residentes en el país, de las sucesiones de causantes residentes en el país, y de los bienes destinados a fines especiales, en virtud de donaciones o asignaciones modales, se determinará de acuerdo con la siguiente tabla:

Rangos en UVT		Tarifa Marginal	Impuesto
Desde	hasta		
0	1090	0%	0
>1090	1700	19%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 1090 \text{ UVT}) \times 19\%$
>1700	4100	28%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 1700 \text{ UVT}) \times 28\% + 116 \text{ UVT}$
>4100	8670	33%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 4100 \text{ UVT}) \times 33\% + 788 \text{ UVT}$
>8670	18970	35%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 8670 \text{ UVT}) \times 35\% + 2296 \text{ UVT}$
>18970	31000	37%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 18970 \text{ UVT}) \times 37\% + 5901 \text{ UVT}$
>31000	En adelante	39%	$(\text{Base Gravable en UVT menos } 31000 \text{ UVT}) \times 39\% + 10352 \text{ UVT}$




Las Rentas Líquidas Cedulares > a 1090 UVT (\$37.354.000 - Año Base 2019), pagarán impuesto

Artículo 242 del E.T.

Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones recibidas por Personas Naturales Residentes

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales residentes y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribución de utilidades que hubieren sido consideradas como ingreso no constitutivo de renta ni ganancia ocasional**, conforme a lo dispuesto en el numeral 3 del artículo 49 de este Estatuto, estarán sujetas a la siguiente tarifa del impuesto sobre la renta:



<i>Rangos UVT</i>		<i>Tarifa Marginal</i>	<i>Impuesto</i>
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>		
>0	300	0%	0
>300	En adelante	15%	(Dividendos en UVT menos 300 UVT) x 15%

Los Dividendos y Participaciones > a 300 UVT (**\$10.281.000 - Año Base 2019**), pagarán impuesto a una tarifa del 15%



Artículo 27 Ley 1943 - Modificá el Art. 242 del ET

Artículo 242 del E.T.

Tarifa Especial para Dividendos o Participaciones recibidas por Personas Naturales Residentes

Los dividendos y participaciones pagados o abonados en cuenta a personas naturales y sucesiones ilíquidas de causantes que al momento de su muerte eran residentes del país, **provenientes de distribuciones de utilidades gravadas conforme a lo dispuesto en el párrafo 2° del artículo 49, estarán sujetos a la tarifa señalada en el artículo 240, según el periodo gravable en que se paguen o abonen en cuenta, caso en el cual el impuesto señalado en el inciso anterior, se aplicará una vez disminuido este impuesto.** A esta misma tarifa estarán gravados los dividendos y participaciones recibidos de sociedades y entidades extranjeras.

Parágrafo: El impuesto sobre la renta de que trata este artículo será retenido en la fuente sobre el valor bruto de los pagos o abonos en cuenta por concepto de dividendos o participaciones.

La retención en la fuente del artículo 242-1 del Estatuto Tributario será descontable para el accionista persona natural residente. En estos casos el impuesto sobre la renta se reduciría en el valor de la retención en la fuente trasladada al accionista persona natural residente.



Artículo 28 Ley 1943 - Adiciona el Art. 303-1 al ET

Artículo 303-1 del E.T.

Ganancia Ocasional derivada de Indemnizaciones por concepto de Seguros de Vida

Ganancias Ocasionales

A partir del año gravable 2019, las indemnizaciones por seguros de vida, estarán gravadas con la tarifa aplicable a las ganancias ocasionales, en el monto que supere doce mil quinientas (12.500) UVT (\$428.375.000 - Año Base 2019)



10%

Artículo 330 del E.T. Determinación Cedular

La depuración de las rentas correspondientes a cada una de las cédulas a las que se refiere este artículo se efectuará de manera independiente, siguiendo las reglas establecidas en el artículo 26 del ET aplicables a cada caso. El resultado constituirá la renta líquida cedular.

Artículo 26. Los ingresos son base de la Renta Líquida. La Renta Líquida Gravable se determina así:

Ingresos ordinarios y extraordinarios realizados en el año o periodo gravable

- (-) Devoluciones, rebajas y descuentos
- (=) Ingresos Netos
- (-) Los costos realizados imputables a tales ingresos
- (=) Renta Bruta
- (-) Deducciones realizadas
- (=) Renta Líquida Cedular



Personas
naturales

Artículo 330 del E.T. Determinación Cedular

Los conceptos de ingresos no constitutivos de renta, costos, gastos, deducciones, rentas exentas, beneficios tributarios y demás conceptos susceptibles de ser restados para efectos de obtener la renta líquida cedular, **no podrán ser objeto de reconocimiento simultáneo en distintas cédulas ni generarán doble beneficio.**

La depuración se efectuará de modo independiente en las siguientes tres (3) cédulas:

- a) Rentas de trabajo, de Capital y No Laborales
- b) Rentas de Pensiones y
- c) Dividendos y Participaciones

La cédula de Dividendos y Participaciones no admite costos ni deducciones



Artículo 330 del E.T. Determinación Cedular

Las pérdidas incurridas dentro de una cédula solo podrán ser compensadas contra las rentas de la misma cédula, en los siguientes periodos gravables, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.

Parágrafo Transitorio. Las pérdidas declaradas en periodos gravables anteriores a la vigencia de la presente ley únicamente podrán ser imputadas en contra de la cédula general, teniendo en cuenta los límites y porcentajes de compensación establecidas en las normas vigentes.



Personas
naturales



Artículo 331 del E.T. Rentas Líquidas Gravables

Para efectos de determinar las rentas líquidas gravables a las que le serán aplicables las tarifas establecidas en el artículo 241 de este Estatuto, se seguirán las siguientes reglas:

Se sumarán las rentas líquidas cedulares obtenidas en las rentas de trabajo, de capital, no laborales y de pensiones. A esta renta líquida gravable le será aplicable la señalada en el artículo 241.

Las pérdida de las rentas líquidas cedulares no se sumarán para efectos de determinar renta líquida gravable. En cualquier caso, podrán compensarse en los términos del artículo 330 de este Estatuto.

Parágrafo: A la renta líquida cedular obtenida en la cédula de dividendos y participaciones le será aplicable la tarifa establecida en el artículo 242 de este Estatuto.



Artículo 31 Ley 1943 - Modifica el Art. 333 del ET

Artículo 333 del E.T.
Base de Renta Presuntiva

Para efectos de los artículos y siguientes de este Estatuto, la base de renta presuntiva del contribuyente se comparará con la renta de la cédula general.

**Renta
Líquida
Cedular**

Vs

**Base Renta
Presuntiva**

**Patrimonio
Líquido del Año
Anterior x 3,5%**

**RENDA
PRESUNTIVA**



Artículo 335 del E.T. Ingresos de la Cédula General

Para los efectos de este título, son ingresos de la cédula general los siguientes:

1. **Rentas de trabajo:** las señaladas en el artículo 103 de este Estatuto.

Artículo 103. Rentas de Trabajo. Se consideran rentas exclusivas de trabajo, las obtenidas por personas naturales por concepto de **salarios, comisiones, prestaciones sociales, viáticos, gastos de representación, honorarios, emolumentos eclesiásticos, compensaciones recibidas por el trabajo asociado cooperativo y en general, las compensaciones por servicios personales.**



Artículo 32 Ley 1943 - Modifica el Art. 335 del ET

Artículo 335 del E.T.
Ingresos de la Cédula General



2. **Rentas de Capital:** Los obtenidos por concepto de **intereses, rendimientos financieros, arrendamientos, regalías y explotación de la propiedad intelectual.**



Artículo 336 del E.T. Renta Líquida Gravable de la Cédula General

Para efectos de establecer la renta líquida de la cédula general, se seguirán las siguientes reglas:

1. Se sumaran los ingresos obtenidos por todo concepto excepto los correspondientes a dividendos y ganancias ocasionales.
2. A la suma anterior se le restaran los ingresos no constitutivos de renta ni ganancia ocasional (Salud, Pensión, ARL, Aportes Voluntarios de Pensiones al RAIS), imputables a cada ingreso.
3. Al valor resultante podrán restarse todas las rentas exentas y las deducciones especiales imputables a esta cédula, siempre que no excedan el cuarenta (40%) del resultado del inciso anterior, que en todo caso no puede exceder cinco mil cuarenta (5.040) UVT (\$172.721.000 - Año Base 2019)
4. En la depuración de las rentas no laborales y las rentas de capital se podrán restar los costos y los gastos que cumplan con los requisitos generales para su procedencia establecidos en las normas de este Estatuto y que sean imputables a estas rentas específicas.



Artículo 34 Ley 1943 - Modificá el Inciso 1 y la Tabla de Retención en la Fuente del Art. 383 del ET

Artículo 383 del E.T. Tarifa

La retención en la fuente aplicable a los pagos gravables efectuados por las personas naturales o jurídicas, las sociedades de hecho, las comunidades organizadas y las sucesiones ilíquidas, originados en la relación laboral, o legal y reglamentaria, y los pagos recibidos por concepto de pensiones de jubilación, invalidez, vejez, de sobrevivientes y sobre riesgos laborales, será la que resulte de aplicar a dichos pagos la siguiente tabla de retención en la fuente:



Artículo 34 Ley 1943 - Modificá el Inciso 1 y la Tabla de Retención en la Fuente del Art. 383 del ET

Artículo 383 del E.T. Tarifa



<i>Rangos en UVT</i>		<i>Tasa marginal</i>	<i>Retención en la fuente</i>
<i>Desde</i>	<i>Hasta</i>		
>0	87	0%	0
>87	145	19%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 87 UVT) x 19%
>145	335	28%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 145 UVT) x 28% mas 11 UVT
>335	640	33%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 335 UVT) x 33% mas 64 UVT
>640	945	35%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 640 UVT) x 35% mas 165 UVT
>945	2300	37%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 945 UVT) x 37% mas 272 UVT
>2300	En adelante	39%	(Ingreso laboral gravado expresado en UVT menos 2300 UVT) x 39% mas 773 UVT



Ingresos Depurados > a 87 UVT (\$2.981.000 - Año Base 2019), no tienen Retención en la Fuente